



**Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
Sucre– Santander**

Sucre, Santander, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
Apoderado:	AGROPECUARIO LA GRANJA LTDA. (COAGRANJA)
Demandado:	Dr. LUIS DANIEL SANCHEZ SUAREZ
Radicado N°.	MARLENY ARIZA SANTANA Y OTRO.
	687734089001-2022-00024

**OBJETO DE LA DECISION**

Darle aplicación al artículo 440, inciso 2º del C.G.P.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA :**

El Artículo 440, inciso 2º. Del C. G.P., establece que “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del Crédito y condenar en costa al ejecutado.”

A través de la providencia calendada el 22 de junio de 2022 (-fl. 20 y 21 del cuaderno principal), se ordenó a los ejecutados MARLENY ARIZA SANTANA y RAUL ANTONIO CASTILLO MATEUS que dentro de los 5 días siguientes al de la notificación de esta decisión le pagara a COAGRANJA LTDA. las cantidades que en la misma se puntualizaron.

los ejecutados MARLENY ARIZA SANTANA Y RAUL ANTONIO CASTILLO MATEUS se notificó según envió del mensaje de la referida providencia al WHATSAPP de los celulares 310 2597303 y 310 2757925, respectivamente, acto cumplido el pasado 22 de agosto (fl.29 Y 30 cuaderno principal de la ejecución), todo lo cual a voces del artículo 8 inciso 3 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con las disposiciones de los artículos 291 y 292, inciso primero, del CGP; venciendo en silencio el término con que contaba para excepcionar.

Acorde con el inciso 3 del artículo 8 de la citada Ley, también la copia de la notificación debidamente cotejada y sellada folio 24 y 25; si bien es cierto fue allegado con la copia del mandamiento de pago, también es cierto que la constancia consigna que se entregó esto con la correspondencia en la dirección de notificaciones de los ejecutados.

Por lo antepuesto se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del Crédito y condenar en costas a la ejecutada; el remate y avalúo de los bienes embargos y de los que posteriormente se embarguen.



Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sucre, Santander

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución mandada en proveído 22 de junio de 2022, en la forma allí estipulada.

**SEGUNDO:** Efectuar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, Liquídense por Secretaría en la forma prevista por el artículo 366 del C.G.P.

**CUARTO:** **FIJAR** como agencia en derecho a cargo de la parte pasiva y a favor de la parte demandante la suma de un millón setecientos mil pesos (\$1.700.00.oo) M.Cte., que se encuentra dentro del rango que establece el ACUERDO Nº. PSAA16-10554 AGLSTO 5 DE 2016, ARTÍCULO 5 NUMERAL 4 LITERAL A.

**QUINTO:** Oportunamente liquídese el Crédito, tal y como lo establece el artículo 446 ibídem.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*Adriana Castillo C.*  
ADRIANA DEL PILAR CASTILLO CADENA  
Juez

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

Sucre – Santander

En estado Nº.051 se notifica a las partes el auto que antecede  
(Art. 295 del C.G.P.)

Se fija a las 08.00 a.m., en Sucre, Santander hoy 28 de septiembre de 2022.

GUSTAVO ARIZA ARIZA  
Secretario